

## TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

## NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Octubre 27 de 2005 FLASH 189

## DEDUCCIÓN DE PAGOS OCASIONALES A TRABAJADORES: CONSEJO DE ESTADO ANULA CONCEPTO DIAN

ediante el concepto 57621 de septiembre 12 de 2003 la DIAN había sostenido que los pagos efectuados a los trabajadores por mera liberalidad, lo mismo que los efectuados a título de participación de utilidades y bonificaciones ocasionales, no resultaban deducibles de la renta porque carecían del atributo de **necesidad** de la expensa.

Contra el citado concepto se interpuso demanda de nulidad ante el Consejo de Estado, quien en sentencia 14372 de octubre 13 de 2005, MP. Dra. María Inés Ortiz, declara la nulidad del mismo.

Para el Consejo de Estado resultó claro que el simple hecho de pagar partidas ocasionales, participaciones en las utilidades o conceptos remuneratorios por simple liberalidad del empleador, no le quita el carácter remuneratorio derivado de la relación laboral y, por ende, no desconoce su conexión con la actividad generadora de renta. La **necesidad**, indica la sentencia, debe evaluarse en conexión con el ingreso y no con la actividad que lo genera; basta con que sea susceptible de generar el ingreso o de ayudar a generarlo. La expensa normal o necesaria no requiere regularidad en el tiempo, es decir, puede generarse de manera esporádica y lo que importa es que sea comercialmente necesaria, según las costumbres mercantiles de la actividad respectiva.

Recuerda la sentencia, además, que conforme al artículo 87-1 del ET, todo pago remuneratorio resulta deducible si sobre él se ha descontado la retención en la fuente por pagos laborales.

Por tanto, concluye la sentencia, el sólo hecho de que el pago sea ocasional o por mera liberalidad, o que corresponda a participación de utilidades, bonificaciones u otros conceptos, y sea que ellos se pacten como salario o como no salario, no les quita el atributo de necesidad de las expensas como requisito para lograr su deducibilidad. A la luz de la sentencia, lo que la DIAN debe evaluar, según sus amplias facultades de fiscalización, es la proporcionalidad del gasto, todo dentro del marco de lo normalmente acostumbrado.

Carrera 43 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C



## TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Nos alegra conocer el contenido de la sentencia, no sólo porque participamos de la tesis acogida por el H. Consejo de Estado (véase nuestro FLASH 113 de octubre 7 de 2003) sino porque endereza el camino de algún reducto de doctrina oficial que sigue siendo esquiva a los lineamientos de la Ley.

\*\*\*Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales. Cuando con fines diferentes se reproduzca, debe citarse su fuente.

Carrera 43 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C